XIX-5
4

DISCURSO

QUE

EN LA SOLEMNE APERTURA DEL CURSO ACADEMICO

de

1867 A 1868

EN LA

UNIVERSIDAD DE OVIEDO

LEYÓ

EL DR. D. FRANCISCO DIAZ ORDOÑEZ,

CATEDRATICO NUMERARIO DE DERECHO ROMANO.

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA OVIEDO

OVIEDO:
IMP. Y LIT. DE BRID Y REGADERA,
calle Canónigo, núm. 18.

1867.

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA OVIEDO

ILLMO. SEÑOR:

El gran pueblo, que por largos siglos dominó al mundo, nos ha dejado su historia y su legislacion: aquella para que fuera provechosa enseñanza de las generaciones posteriores, y ésta para que sirviera de regla segura á los que por medio de leyes sabias han de hacer la felicidad de las naciones que gobiernan. Voy pues á hablaros de la legislacion de ese gran pueblo, ya que me toca desempeñar el honroso deber de dirijiros la palabra, al inaugurar el presente curso por medio de este acto, que, siempre solemne y grato á los amantes de las letras, tiene hoy una importancia especial. Manifiesta, en efecto, que, disipados los serios temores que por segunda vez nos preocuparon, no habrán de cerrarse las aulas de esta Universidad, abiertas hace cerca de tres siglos por la generosa mano de su fundador, el Iltre. Prelado Asturiano, á quien recordamos con agradecido respeto, y de las que han salido tantos varones eminentes en todos los ramos del saber. Permitidme, pues, que exprese ante todo la sincera y profunda gratitud de V. S. I. y de cuantos saben apreciar la cultura intelectual, á S. M. (q. D. g.), á su ilustrado Gobierno y á las celosas corporaciones y patricios que han contribuido á evitar el grave mal que nos amenazaba. Continuarémos profesores y alumnos

nuestras tareas con el mismo y, si cabe, con mayor estímulo y empeño que hasta aqui: y pues que nuestra augusta Soberana se ha dignado concederme la honra de compartir las mias con los que enseñan la ciencia de las leyes, por una inclinacion científica, que es en mi muy natural, voy á ofrecer al buen criterio de V. S. I. las observaciones que en mi juicio persuaden la necesidad actual del estudio de la jurisprudencia Romana para los jóvenes que se consagran á la carrera del Derecho. La importancia del objeto y la memoria que han de excitar en vosotros los discursos que en años anteriores pronunciaron tantos distinguidos maestros de esta Escuela, á los que solo puedo admirar, me dan un título mas á vuestra benevolencia, tan expansiva y tan ámplia como la dispensan siempre el talento y la ilustracion.

Colonia latina en su origen el pueblo Romano, pobre de razon, necesitado de auxilio y escaso de poder, logra despues vigorizar sus fuerzas, estender su territorio y llega por fin á dominar el mundo. Carece al principio de leyes y se gobierna á su discreccion por el uso y la costumbre. Rómulo presenta por primera vez á la aprobacion del pueblo las que formára de acuerdo con el Senado: sistema que continuaron sus sucesores y que quebrantado por Tarquino concluyó con él el poder de los Reyes.

Sin llevar este nombre, son reemplazados en su ejercicio por los Cónsules: y el Derecho Papiriano es la primera compilacion de leyes Romanas. Pero la lucha constante entre el elemento aristocrático y el popular: entre los plebiscitos y los edictos consulares; y el olvido é inobservancia de las leyes reales, habian dejado á los Romanos un derecho incierto con algunas costumbres que no era fácil precisar: y todos deseaban la formacion de un cuerpo jurídico. Las leyes de las Doce Tablas vinieron á satisfacer esta necesidad. Importadas de Grecia, segun unos, ú originarias de las costumbres de Roma, segun otros: monumento admirable de sabiduría y de prudencia en sentir de ciertos críticos: incomprensibles y rudas en opinion de algunos

modernos, lograron por entonces calmar tan profundas inquietudes. Los cortos fragmentos que de éllas nos dejó la irrupcion de los bárbaros y que se encuentran en el Digesto y en algunos escritores no permiten decidir con datos seguros sobre tan encontrados juicios. Solo sabemos, que la obra de los Decenviros y del desterrado de Efeso fué recibida con entusiasmo: que se colocó al lado de la tribuna de las arengas para su mas fiel observancia: que se estudiaba de memoria en las escuelas de jurisprudencia: que Tito Livio la elogia con el nombre de *Fuente de todo derecho público y privado* y que con los Plebiscitos, los Senado-Consultos, los Edictos de los Magistrados y las respuestas de los jurisconsultos formó el derecho civil antiguo. Y si bien ha dado treguas al desacuerdo violento entre el pueblo y los Patricios, se aumentó despues que con la publicacion de Cn. Flavio dejaron de ser un secreto *las fórmulas* inventadas por éstos, y aun repetidas no tuvieron mejor suerte.

Octavio Augusto, hábil político y diestro gobernante, conserva en lo exterior la forma de gobierno; pero con los títulos de Tribuno en la Ciudad, Procónsul en las Provincias, Gefe Superior en los Ejércitos y Pontífice Máximo en la Religion, ejerce el poder Supremo en su mayor latitud. Logra que todo se someta á su voluntad, de lo que es enérgica expresion la *Ley Regia*, y sus Edictos formaron en muchos puntos nuevo derecho que continùa sin variacion notable en sus sucesores. Recibe, sin embargo, importantes mejoras bajo el imperio de Adriano, por que su famoso *Edicto Perpétuo*, rodeado de seguridades de estricta observancia y de religiosa inviolabilidad, dá nueva forma al derecho y una direccion tambien nueva á sus estudios, cuando un suceso importantísimo cambia radicalmente la existencia del pueblo Romano, é influye de un modo directo en la legislacion y en los actos de gobierno. Constantino el Grande abraza la Religion de Jesucristo, combatida hasta entonces, y la proclama como ley del Imperio. Inspirado por la moral sublime del Evangelio dispensa á la Iglesia una

justa proteccion: procura con afan que las virtudes y las buenas prácticas sustituyan al vicio y á la licencia, modifica el derecho público y el privado, abre escuelas para su estudio y promulga en fin, cualquiera que sea la causa, los Códigos Gregoriano y Hermogeniano, de los que solo nos dejó la antigüedad escasos fragmentos.

La multitud de leyes, las Constituciones de los Emperadores y las obras de los jurisconsultos complicaron de nuevo la legislacion Romana: y aunque para enmendar este mal promulga Teodosio el Código al que dió su nombre; las Novelas del mismo Emperador y las de sus sucesores reproducen la confusion que continúa hasta que aparece un genio privilegiado capaz de remediarla. Justiniano concibe la idea feliz de reducir el derecho á escasos y bien concertados volúmenes, que habian de contener las mejores leyes de los Códigos anteriores y los mas interesantes trabajos de los jurisconsultos: encomienda esta grande obra á los mas entendidos de su tiempo en los negocios del estado, en las academias y en el foro, y tiene la gloria de ver cumplidos sus deseos con éxito feliz. Sanciona, en efecto, el Código llamado con razon *Justinianeo*, por el que deroga todos los precedentes y las leyes omitidas: se publica poco despues el Digesto ó las Pandectas, que comprenden los principios, las teorías y las máximas de celebrados jurisconsultos: y por fin sus Instituciones Imperiales, para que, como el mismo dice, *instituyéran* y enseñaran á la juventud los elementos que la sirvieran de base sólida en la dificil ciencia de las leyes. Algunos puntos de jurisprudencia no bien aclarados, y las decisiones que en casos especiales se acordaban inspiran á Justiniano la revision de su Código y se publica el llamado *Repetitæ-Prælectionis*. Surgen todavia dudas en materias importantes; pero fueron resueltas por sus Nuevas Constituciones, que, reunidas en una compilacion, completan el cuerpo del derecho civil. Si el ilustrado empeño y la esmerada solicitud que en su formacion empleó no le libra de censura; ya el mismo Emperador contesta anticipadamente á sus impugnadores, que la perfeccion

absoluta en las obras del hombre es un bello ideal, que solo la divinidad puede realizar.

Aceptando esta verdad, que nuestra pobre razon confiesa de contínuo, y examinando detenidamente el Derecho Romano con la luz de las buenas teorías, el jurisconsulto pensador admira la acertada convinacion que en él se advierte del elemento filosófico con el histórico, á la que debe su carácter esencialmente científico: y que bastaria por si sola para que excediese en mérito á los Códigos posteriores, por mas que sufran contradiccion algunos de sus principios, y acaso no deban admitirse todas sus máximas. Sin cortar el curso de los tiempos, reune en bien entendido consorcio las instituciones antiguas y las modernas: respeta lo que ha recibido de las generaciones que precedieron para aplicarlo á las sucesivas con las variaciones que aconsejan la experiencia y las circunstancias de actualidad. Considera al hombre distinto del Ciudadano: aquel sujeto constantemente á los principios eternos, que son leyes de todos los paises: y éste obedeciendo las de su pueblo: á la vez que los extrangeros atraidos á la gran metrópoli debian regirse por el derecho universal. Asi es como el jurisconsulto se eleva naturalmente á estudios filosóficos, capaces de introducir cambios importantes en las leyes antiguas y penetra el espíritu de política y de gobierno que, con tanta justicia, dió al Derecho Romano el carácter de ciencia eminentemente social. Y es tambien muy digno de notarse, que tanto en sus códigos, como en los luminosos escritos de sus comentadores, se advierte admirable prevision en los casos que resuelven, concision sin obscuridad en sus decisiones, lógica irresistible en sus razonamientos, y hasta la energía y belleza de estilo que distinguen las producciones del ingenio.

Muy merecidos son pues los elogios que tributan al Derecho Romano los hombres mas entendidos de todas las naciones, proclamándole como la grande obra de la antigüedad, la razon escrita y la legislacion modelo, que sirvió de cimiento á la de los pueblos modernos. Vosotros, los

Universitaria

que por haberle estudiado primero y enseñado despues con tanto crédito, teneis declarada la competencia para juzgar de su mérito, habreis observado mas de una vez que supo hermanar las reglas mas puras de la filosofía con los austeros principios de la moral: y no dudo que mirais con ilustrado respeto los escritos de los jurisconsultos que, ó han tenido la gloria de intervenir en la formacion de los Códigos Romanos, ó nos legaron luminosos tratados que los esplican y comentan, mereciendo algunos que sus opiniones tuvieran fuerza de ley. Porque los nombres de Cayo, de Papiniano, de Triboniano, de Teófilo, de Cujas, de Donello y de tantos otros, que con mas ó menos filosofía y erudicion, segun su época, se consagraron á tan importantes tareas, figuran con razon para los sabios al lado de los de Augusto, de Justiniano y de otros legisladores mas célebres por este solo título, que por la estension de su inmenso poderío. Asi es que los pueblos de Europa reciben con entusiasmo el Derecho Romano y confiesan que le son deudores de sus adelantos en la ciencia y de sus progresos en la civilizacion. Por eso ha sido el maestro universal de las leyes por mas de veinte siglos y se conserva con veneracion despues de haber desaparecido el mismo pueblo Romano y de las vicisitudes y cambios radicales por los que han pasado las Naciones: condicion privilegiada de las obras que son fruto del saber y de la experiencia y que tienen por base la equidad y la justicia natural. Digamos de una vez que en los Códigos Romanos y en los profundos comentadores que los esplican se encuentran las máximas de derecho universal que cada legislador puede dictar á su pueblo, modificándolas segun su índole, sus hábitos, sus costumbres, ó sus tradiciones. Hé aqui, Ilmo. Señor, la primera consecuencia que expontáneamente se desprende de mis observaciones: la necesidad de estudiar la jurisprudencia Romana en España, considerando esta Nacion como cualquiera otra del globo. Pero nosotros tenemos una causa especial y muy poderosa para que cultivemos con afan la legislacion de aquel gran pueblo, porque forma la mayor parte de la nuestra.

Dominada España por los Romanos, aunque la tolerancia política de éstos le permitió al principio regirse por sus usos, ha recibido despues las leyes, la lengua y las costumbres de sus conquistadores, como una de las Provincias del Imperio, ó de las tres Diócesis en que se subdividia la Prefectura de Occidente. Pero este Imperio, cuyo poder y cuyo nombre no tenia límites, habia llegado á su última decadencia y postracion por causas muy conocidas: y fué por último destruido á su vez por los bárbaros del Norte, que solo dejaron de él un recuerdo histórico y profundas reflexiones al hombre pensador.

Los Godos, que, dirigidos por Ataulfo, ocuparon la península ibérica, no impidieron á los vencidos regirse por sus leyes, que eran las Romanas, á la vez que, segun se cree, se gobernaban los invasores por sus costumbres especiales; y ofrecian la singularidad de que dos pueblos de tan diverso origen, de instintos, é inclinaciones tan opuestas, ocupando un solo territorio y obedeciendo á un mismo monarca, vivian en paz observando un derecho enteramente distinto. Mientras que la historia jurídica discute estas y otras cuestiones sobre puntos y hechos de tan remotos tiempos, observaré que Eurico es tenido por el primer rey de la monarquía Goda, que dió leyes escritas, que fueron reunidas en el Código que lleva su nombre; y que los fragmentos de este Código, cuyo feliz hallazgo y publicacion se debe á los monjes de San German y á dos eruditos alemanes, demuestran que, aunque, como destinado á la raza goda, contiene algunas de sus costumbres, dominan en él los principios de la jurisprudencia Romana.

El desacierto y la obscuridad de algunas disposiciones posteriores, que hacian difícil y peligrosa la administracion de justicia, inspiraron al hijo y sucesor de Eurico la idea de un nuevo Código, que encomendó á personas muy entendidas en el derecho, y aprobado, se publicó á principios del siglo VI con severas prevenciones para su mas exacta observancia. Y bien sabeis que esta compilacion de Alarico, conocida mas tarde con el nombre de *Breviario de*

Aniano, su canciller, se formó de las Constituciones Imperiales y de las obras de los Jurisconsultos; pues que al lado de los Códigos Teodosiano, Gregoriano y Hermogeniano y de las Novelas de varios Emperadores, figuran restos de las Instituciones de Cayo, las sentencias de Paulo y algunas respuestas de Papiniano. Por eso, entre otros títulos, se le dió con mucha propiedad el nombre de *Ley Romana*.

Llegado al fin el dichoso dia en que tuvo lugar de una manera completa y permanente la apetecida fusion de Godos y Romanos, haciendo de ambos pueblos uno solo, aparece á principios del siglo VIII el *Liber Judicum*, que desde el XIII se denomina *Fuero Juzgo*. Sino es fácil adjudicar con acierto la gloria de la formacion del *Libro de los Jueces* á Recaredo, á Sisenando, á Chindasvinto, ó tal vez á otros de los Reyes Godos; la mayoria de los historiadores jurídicos está de acuerdo en que caracteriza bien aquella monarquía: que revela la ilustrada intervencion que en él tuvieron los Prelados Españoles: que contiene el derecho político, el civil y el penal: que está redactado con prudencia, sabiduría, buen órden y esmerado estilo: Código nacional, en fin, en el que domina la unidad de legislacion y que es muy superior á todos los que en su tiempo se publicaron. Un acreditado profesor de esta Escuela (1) hizo ya, en el solemne acto de su recepcion, el análisis de este celebrado Código, y nada puedo añadir á sus entendidas observaciones. Solo diré que el *Libro de los Jueces* sobrevivió á la invasion agarena, que arrojó al suelo hecho pedazos el poderoso cetro de los godos y á la gloriosa reconquista que con asombro del mundo iniciaron nuestros padres en las ásperas montañas de Covadonga: que desde D. Alonso el Casto en el Concilio de Oviedo, hasta Don Juan el II, se citan numerosos testimonios de su observancia: que aun obtuvo sobre algunas compilaciones posteriores una preferencia, que excitó opasionadas censuras;

(1) El Sr. D. Diego Fernandez Ladreda.

y que, si bien los fueros municipales disminuyeron en parte su autoridad, aunque algunos adoptaron varias de sus disposiciones, lejos de hallarse derogado expresamente, ha recibido en el dichoso reinado de Cárlos III una solemne declaracion de autoridad, en mi juicio, general, como cuerpo de leyes vigente. Pues bien: nadie duda que la mayor parte de las que contiene son tomadas de la jurisprudencia Romana, ya copiándolas del Breviario de Alarico, ya adoptando el precepto, la máxima, ó el pensamiento legislativo de esta compilacion.

No me detendré en el Fuero Viejo de Castilla, ni en el Fuero Real que con tenaz empeño y graves demostraciones resistió la nobleza, hasta conseguir que se derogase, aunque despues adquirió la autoridad de cuerpo legal, que hoy tiene, para fijar vuestra atencion sobre el Código que es la obra portentosa de su siglo, y al que profeso una pasion científica. Era entonces, segun la bella descripcion de un erudito Asturiano (1) cuando la sabiduría ocupaba el sólio, la resplandeciente y clara antorcha de la verdad iluminaba el Real Palacio de uno de los mayores Monarcas: la justicia estaba siempre sentada al lado del Trono y presidiendo á su Consejo: las cámaras y salones imperiales convertidos en academias donde el jurisconsulto, el filósofo, el astrónomo, el poeta son igualmente acatados que los magnates y poderosos..... Con tan buenos auspicios y en situacion tan favorable se formó el *Código de las Siete Partidas*, proyectado por un Rey que veneramos en los altares y realizado por su hijo, que, tegiendo con la Real Diadema la preciada Corona de la sabiduría, adquirió una gloria inmortal asi en estos reinos como en los extraños. Monarca católico, de moral pura y de piedad sólida, empieza Alonso X de Castilla su grande obra en el nombre de Dios, cuya proteccion implora. Consagra la primera Partida á la exposicion del derecho natu-

(1) El Sr. D. Francisco Martinez Marina. Ensayo histórico crítico sobre la legislacion.

UNIVERSITARIA

ral, de las máximas sublimes del Evangelio, de las sentencias de los SS. Padres y de los preceptos de la Iglesia para que fueran la base mas sólida de este cuerpo de leyes. Reune en la segunda, á juicio del ilustre Jovellanos, nuestra Constitucion política: y despues de ocuparse en la tercera del difícil cargo y alta mision de administrar justicia en concertadas actuaciones, trata en las siguientes, ya de cuanto se refiere al santo vínculo orígen de la familia y de la sociedad, ya de las convenciones y actos civiles, ya de las últimas voluntades y transmisiones hereditarias: terminando con el Código penal, que define los delitos y aplica al culpado el saludable rigor de las leyes, que nos parecerán duras y aun inhumanas, si no consultamos los tiempos en que se promulgaron. El distinguido profesor que antes indiqué, analizó tambien con buen criterio la compilacion del Rey Sábio, haciendo su apología, la que, en verdad, es tan merecida como los elogios que han escrito los mas notables jurisconsultos nacionales y extranjeros por las máximas de filosofía y de política que adopta, por su estilo elevado y digno: por su castizo lenguaje y por las demas dotes que tanto enaltecen esta publicacion, muy superior á cuantas vió la Europa en aquellos tiempos y aun en los posteriores: como lo ha reconocido alguno de los Reinos vecinos adoptando en sus Universidades, como obra de texto, el Código de las Siete Partidas.

Yo bien sé, Ilmo. Señor, que, sin embargo de su celebrado mérito, una ley del Ordenamiento de Alcalá (1) le coloca en último lugar en la tópica legal, ó respectiva prelacion de nuestros Códigos, quedando reducido al modesto concepto de supletorio. Pero apesar de esta postergacion, que con sentidas frases lamentan notables escritores (2) y á la que atribuyen consecuencias muy perjudiciales al derecho; sabemos que, si aun asi, no habia recibido hasta en-

(1) 1.ª Tít. 28.
(2) El mismo Sr. Marina y otros.

tonces fuerza legal, mucho antes le invocaban los mas sábios jurisconsultos y le aplicaban los Tribunales: porque los hombres de la ciencia en sus diferentes carreras acudieron á él en todos tiempos, como acuden hoy, y siempre con buen éxito, para encontrar la acertada resolucion de las mas árduas y mas frecuentes cuestiones de derecho privado. Por lo que hace á mi propósito, observo que al lado del Decreto del monje Graciano y de las Decretales de Gregorio IX, se encuentra en las Partidas casi toda la jurisprudencia romana: que no pocas de sus leyes se trasladaron á la letra y que mas de una vez se adopta el mismo órden y método en la distribucion de las materias.

En fin: en el Ordenamiento de Alcalá, por el que se propuso Alonso XI reformar la legislacion, sin que haya sido mas afortunado que su abuelo, en las Ordenanzas Reales escritas por Montalvo, bajo los Reyes Católicos, y hasta en las ochenta y tres leyes de Toro, que motivaron apasionadas polémicas, escritos difusos y de ímprobo trabajo, sin que el mérito científico de esta coleccion carezca de justas impugnaciones; se descubren mas de una vez notables restos del espíritu y del influjo de la legislacion Romana, como lo persuaden las obras de distinguidos escritores antiguos y modernos, que nos presentan ambas jurisprudencias en exámen comparativo.

Si pues ya se considere la Península Ibérica, cuando era una de las Provincias Romanas, ya desde que, separada del Imperio, formó un estado independiente hasta nuestros dias, domina en su legislacion la influencia del Derecho Romano: si no poseemos un Código que no contenga en mayor ó menor número algunas de sus disposiciones, ó sentencias de sus intérpretes, ó notas de sus comentadores; preciso es que el que aspire á merecer el honroso título de Jurisconsulto Español, empiece sus estudios con la historia de las leyes de Roma; que siga el período de su infancia en la dominacion de sus siete Reyes: que desarrolle el de la pubertad en las de las Doce Tablas:

que reciba el vigor de la adolescencia con las del tiempo de la República: el de la virilidad con las que elevó el Imperio á su apogéo: y que complete, en fin, su provechosa enseñanza con las que presentan á Justiniano á la admiracion de los siglos.

Pero tal vez se dirá: si el pueblo Romano solo ha dejado en la historia páginas brillantes y nebulosas á la vez: si sus leyes fueron derogadas con prohibicion de citarlas en nuestros Tribunales ¿qué provecho sacaremos de su estudio? El de beber en la fuente, cuyas aguas son siempre mas puras en su orígen que en su curso. Es verdad que alguno de nuestros Códigos proscribió las leyes Romanas; pero es muy digno de notarse que crecía la pasion hácia éllas á proporcion del rigor de las penas impuestas al que las invocaba: como si se quisiera protestar contra la ingratitud de los Legisladores, que, por un sentimiento de nacionalidad, condenaban las mismas leyes con que habian enriquecido sus Códigos; ó dar á conocer de una manera elocuente las profundas convicciones de la sabiduría y prudencia de aquella legislacion. Asi se ha reconocido en siglos posteriores, hasta llegar en ciertas épocas al estremo opuesto.

Ya Alonso XI habia dicho en la citada ley del Ordenamiento de Alcalá..... "Empero bien queremos y sufrimos "que los libros de los Derechos que los sábios antiguos, "hicieron, que se lean en los Estudios generales de nues-"tro Señorío, porque hay en ellos mucha sabiduría y que-"remos dar lugar que los nuestros naturales sean sabidores "y sean por ende mas honrados." Siguiendo el mismo pensamiento mandó el Consejo de Castilla (1) que los catedráticos y profesores de ambos derechos tengan cuidado de leer con el de los Romanos, las leyes del Reino correspondientes á la materia que esplicaren. El Sr. D. Cárlos IV

(1) Autos acordados de 4 de Diciembre de 1713 y 29 de Mayo de 1741. Notas 2.ª y 3.ª á la ley 11, tít. 2.º, lib. 3.º Nov. Recop.

previno tambien con idéntico objeto (1) que uno de los ejercicios de la candidatura en leyes sea de *Conclusiones* sobre el derecho Romano, su historia, autenticidad y fuerza de sus Códigos. Guardan, en fin, armonía con estas medidas el Arreglo del estudio de las leyes en las Universidades del Reino de 18 de Noviembre de 1802: el Reglamento General de Instruccion pública decretado por las Córtes y sancionado por S. M. en 10 de Julio de 1821, estableciendo una cátedra de historia y elementos del derecho civil Romano, que aumentó á tres el plan literario de 14 de Octubre de 1824: el Reglamento Provisional de Estudios de 29 de Octubre de 1836 y muy particularmente los que hoy rigen. Y no debo omitir que esta Universidad, á ejemplo de las célebres de Bolonia y de Pádua, ha dado en cierta época tan marcada preferencia al Derecho Romano que por sus Estatutos especiales, aprobados por el Sr. D. Felipe III en 1609, se empleaban los cinco años de la carrera de jurisprudencia en el estudio de las Instituciones de Justiniano, del Código y del Digesto: señalándose con prolija minuciosidad los títulos y las leyes en cuya ilustrada exposicion habian de detenerse los catedráticos y maestros: si bien en su Plan de Estudios de 12 de Abril de 1774 se reducen á dos los cursos de las Instituciones Civiles de los Romanos, con calidad de que en todos los demás adviertan los profesores á los alumnos la conformidad ó discordia entre aquella jurisprudencia y la nuestra.

Vemos pues que España, lo mismo que otras naciones, ha considerado en todos tiempos el Derecho Romano como la mas sólida preparacion de la ciencia legal; y en verdad que justifican tan acertado sistema los jurisconsultos de alto renombre que han producido nuestras Universidades, dignos de competir con los que salieron de las celebradas Escuelas de Roma, de Constantinopla, de Berito, de Ra-

(1) Real órden de 25 de Octubre de 1794: Ley 6.ª, tít. 4.º, lib. 8.º Nov. Recop.

vena y de Bolonia. La necesidad pues del estudio que recomiendo es incuestionable, á lo menos mientras que no se promúlgue el Código Civil que todos deseamos, y del que hace tiempo se ocupa el Gobierno de S. M. que encomendó tan importante obra á una comision de eminentes jurisconsultos, la que, no lo dudemos, dejará satisfechos los bien entendidos progresos de civilizacion y las legítimas exigencias de la época: y aun creo que habrá de utilizar en gran parte la legislacion secular del pueblo Romano, por ser el cuerpo mas admirable y mas copioso de doctrina jurídica.

Pero hay una causa especial, y muy poderosa por cierto, que hace indispensable entre nosotros el estudio del Derecho Romano. Bien sabeis que, sin embargo de la tendencia enérgica de nuestro siglo á la unidad de legislacion y del principio proclamado en uno de nuestros Códigos políticos, existen todavia en esta Península antiguos Reinos, hoy provincias de ella, que se rigen por sus fueros y constituciones, que con noble orgullo invocan aquellos naturales, como preciosos monumentos que recuerdan las glorias de sus mayores y la equidad y la justicia de sus venerandas instituciones. Y aun esperan que, á pesar del espíritu que hoy domina, habrán de respetarse en todo lo que por su índole permanente, ó por su bondad y conveniencia deba ser conservado. Limitándome yo al estado de actualidad, discurriré brevemente por la legislacion de esas provincias.

El Reino de Aragon, fué en un principio condado dependiente de los Reyes de Navarra. D. Sancho el mayor le dejó con el título de Rey á su hijo D. Ramiro I *el Espúrio* y continuó asi hasta que se unió á la corona de Castilla, siendo muy notable en la historia tanto por sus luchas interiores y exteriores, como por sus leyes, costumbres y forma de gobierno. D. Jaime el Conquistador mandó formar una compilacion de sus fueros generales, que se publicó en las Córtes de Huesca de 1247, habiéndose aumentado reinando D. Pedro III por el Privilegio General, que se leyó

en las de Zaragoza de 1283, dirigido principalmente á conservar su libertad civil y á reprimir la arbitrariedad. Las disposiciones posteriores y otros sucesos vinieron á complicar las precedentes colecciones forales; pero el Emperador Cárlos V á instancia de las Córtes de Huesca de 1533, acordó su reforma: y repetido el encargo en las de 1547 fué cumplido, publicándose una nueva compilacion. En fin: aunque Felipe V, excitado contra los Aragoneses por la parte que en la guerra de sucesion tomaron en favor de la casa de Austria, derogó sus fueros, restableció despues su fuerza legal en las cuestiones de derecho privado al plantear la Real Audiencia de Zaragoza (1). Obras muy apreciables se han escrito sobre la legislacion de aquel pueblo, algunas en sistema comparado con la de Castilla.

A su vez se ofrece á nuestra consideracion el Principado de Cataluña, regido por el Fuero Juzgo como ley civil, aun despues de la expulsion de los Sarracenos: al mismo tiempo que observaba los *Usajes*, que en 1068 publicó en Barcelona el Conde D. Ramon Berenguer, y forman el foral, con las Constituciones, los Capitulos de las Córtes, costumbres y privilegios, de todo lo que se hizo una coleccion en 1413, de órden de Fernando el I que se publicó en el reinado de Fernando V. de Castilla, II de Aragon. Otras posteriores comprendieron los aumentos y variaciones sucesivas, y la publicada en 1704 reune toda la legislacion de Cataluña, que muy notables jurisconsultos han enriquecido tambien con sus escritos.

El Reino de Navarra, que, segun se cree, fué en su origen Condado dependiente de los Reyes de Asturias hasta la proclamacion de Garcia Sanchez Iñiguez en 885, aparece en la historia ya adicto, ya contrario á Castilla, hasta la union definitiva de ambas coronas, por conquista de Don Fernando el Católico. Su legislacion se halla en el Fuero general: y si bien no están de acuerdo los críticos sobre la época en que se publicó, convienen en que ha tenido la im-

(1) LL. 1.ª tít. 3.º Lib. 3.º y 2.ª tít. 7.º Lib. 5.º Nov. Rec.

portancia y autoridad, que todavia conserva, pues, aunque en diferentes tiempos se trató de su reforma, y se redactó un Código en 1528, no ha llegado á recibir sancion Real, contentándose los Navarros con la nueva ediccion que se hizo de sus fueros en 1686.

Conquistado el Reino de Valencia, obtuvo tambien de la política de D. Jaime I fueros generales, tomados principalmente de los de Aragon y Cataluña. Las graves y repetidas desavenencias que surgieron entre aquel Reino y el de Valencia sobre la observancia de sus leyes, fueron en parte conciliadas por los Monarcas, rigiéndose el último Reino ya por sus fueros, ya por los de Aragon, como sucede respecto de Mallorca; y tampoco han faltado entendidos expositores de estas legislaciones especiales.

Subsisten, pues, los fueros de estas provincias, como han declarado algunas leyes insertas en la Novísima Recopilacion de Castilla, y aun se respetan por las que, sancionando en nuestros tiempos la desamortizacion civil, llevaron al círculo comercial las propiedades que formaban nuestras instituciones vinculares. Y he aqui, Illmo Señor, el nuevo y poderoso motivo que antes indiqué de la necesidad del estudio del derecho Romano entre nosotros. Los fueros de Arágon le declaran supletorio á falta de ley expresa por el buen sentido y equidad natural que en él dominan: lo mismo determina respecto de Cataluña el capítulo 4.° de las Córtes de Barcelona de 1599, é idéntica resolucion contiene la ley 4.ª, tit. 11, Lib. 1.° de la última Recopilacion de las de Navarra, en cuanto á este Reino, como persuade un alto funcionario del órden judicial (1) en la utilísima obra que sobre ellas publicó en nuestros dias: hallándose en igual caso Valencia, Mallorca y tal vez algun otro pueblo.

Rige pues en esas provincias la jurisprudencia Romana, cuando la foral guarda silencio sobre el punto controvertido: y asi vemos que el primer Tribunal de la Nacion al conocer en último grado de esta clase de negocios, funda sus

(1) Excmo. Señor D. José Alonso.

decisiones, que son oráculos de la justicia y forman nuestra jurisprudencia civil moderna, en leyes del Código, ó del Digesto, tomadas de una opinion de Paulo, ó de una respuesta de Teófilo, cual si hubiéramos retrocedido á los tiempos de Augusto, ó de Justiniano, por mas que las resoluciones de aquel alto cuerpo se separen por esa causa de la legislacion de Castilla.

Ya no puedo dudar, Illmo. Señor, que los hombres de ley aceptan mis observaciones; pero si bien aprecio en todo lo que vale su autorizado juicio, no estoy aun satisfecho: porque deseo vivamente que vosotros, jóvenes alumnos que consagrais esa bella edad llena de vida y de generosa emulacion al estudio de la ciencia, que segun la expresion del Rey Sabio (1) *es la fuente de la justicia y de la que se aprovecha el mundo mas que de ninguna otra*; os convenzais de que no progresareis en vuestra empresa y hasta serán infructuosas vuestras tareas sobre la legislacion Española, si no las cimentais en la Romana, que es su base, ya se considere como razon escrita, ya como orígen de nuestro derecho, ya, en fin, como ley positiva de una parte no pequeña ni de escasa importancia de la Península. Estad seguros de que no llevareis con verdad el honroso título de jurisconsultos, sin haber adquirido sólida instruccion en las leyes de Roma, sin que hayais penetrado su espíritu, sin que os familiariceis con las teorías, con las máximas y con los axiomas que les dieron tan alto renombre en la culta Europa. Las eminencias de nuestro foro, y las lumbreras de los de Inglaterra, Alemania y Francia se formaron sobre la jurisprudencia de Lacio. No deben deteneros, ni menos arredraros los obstáculos que encontreis, porque vuestra constancia los vencerá en noble lucha, dirigidos por mis respetables compañeros, que habrán de conduciros al término deseado, para que brilleis en las elevadas funciones de cualquiera de las carreras que están abiertas á vuestra inclinacion. No temais, no, que los distinguidos maes-

(1) Ley 8. Tít. 31 Part. 2.

tros con quienes comparto las tareas de la enseñanza os lleven al estremo, justamente censurado, de dar al Derecho Romano sobre el de España una preferencia, que condena la razon jurídica y hasta el buen sentido, cuando la legislacion patria tiene su existencia propia, que califica el carácter, la indole y las costumbres de esta Nacion; porque nuestras nobles aspiraciones solo tienen por objeto formar el jurisconsulto español sobre la sólida base de la jurisprudencia Romana.

He dicho.

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA OVIEDO

VIED

e Octubre

	Dotac
	ESCUE
ICA.	
	460
	430
	430
	430
	550
	440
	430
	100
	100
	100
	100
	250
	250
	250

AYUNTAMIENTOS.	NOMB
Quirós.	C 31 de
Quirós.	L 31 de
Riosa.	R 31 de
Lena.	S 1.º de
Taramundi.	T 12 de
Miranda.	E 12 de
Ponga.	C 4 de
Siero.	S 10 de
Lena.	C 10 de
Taramundi.	V 10 de
Sariego.	N 10 de
Peñamellera.	S 10 de
Illano.	C 10 de
Tineo.	C 10 de
Tineo.	M 10 de
Tineo.	M 10 de
S. Martin de Oscos	S 10 de
Laviana.	F 10 de
Gijon.	C 11 de
Cangas de Tineo.	C 15 de
Peñamellera.	I 17 de
Peñamellera.	A 17 de
Rivera de Arriba.	S 9 Ma
Mieres.	S 10 de
Lena.	T 10 de
Mieres.	T 10 de
Grado.	T 10 de
Cangas de Onis.	T 14 de
Tineo.	C 14 de
Sta. Eulalia de Oscos.	S 14 de
Piloña.	I 16 de
Parres.	C 16 de
Yernes y Tameza.	16 de